

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 03140/INFOEM/IP/RR/2025**

## VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03140/INFOEM/IP/RR/2025, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **Sharon Cristina Morales Martínez** emite **Voto Particular** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **03140/INFOEM/IP/RR/2025,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Martínez Vilchis conforme al criterio mayoritario, que es del tenor siguiente:

## Antecedentes

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado** la relación de altas y bajas de personal del 01 de septiembre al 19 de febrero, anexando bajas en issemym, en sistema declaranet, carta renuncia y finiquito en el caso aplicable, así como los expedientes laborales.

Página **1** de **7**

****

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 03140/INFOEM/IP/RR/2025**

El **Sujeto Obligado,** emitió su respuesta informando que era necesario realizar diversos trabajos para la emisión de versiones públicas por lo que la información solicitada no puede ser proporcionada por este medio en virtud del tamaño de los archivos, por lo que le sugirió acudir directamente a la Coordinación Jurídica y Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán.

Al no estar conforme con los términos de la respuesta emitida, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión que se resolvió, argumentando medularmente la no entrega de información

Durante la etapa de instrucción, el **Sujeto Obligado** omitió entregar informe justificado.

## Razones del Voto Particular.

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía que puede obrar en los documentos de los expedientes laborales tales como currículum, título o cédula profesional, por ello **no** se coincide con los argumentos señalados

Página **2** de **7**

****

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 03140/INFOEM/IP/RR/2025**

en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía del servidor público sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto la Ponencia que resolvió, consideró lo siguiente:

*“Para los casos en los que aparezca la fotografía de los servidores públicos, se debe señalar que los servidores públicos tienen un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física. Esto debido al interés público que revisten sus funciones, por lo que sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación.*

*Conforme a lo anterior, resulta necesario señalar que el Pleno de este Instituto emitió el criterio 03/2019 cuyo rubro es «Servidores públicos con categoría de mando medio y superior. La fotografía de aquellos es de carácter público»; no obstante, dicho criterio fue interrumpido en términos del artículo 9, fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.*

*Debido a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas y no procede su clasificación, en términos del artículo*

Página **3** de **7**

****

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 03140/INFOEM/IP/RR/2025**

*143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”*

Sin embargo, desde la óptica de la suscrita la fotografía del servidor público , constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es considerada por regla general, como un dato personal confidencial susceptible de protegerse en los documentos que lo contengan, en términos de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en lo que respecta a los servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o

Página **4** de **7**

****

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 03140/INFOEM/IP/RR/2025**

superior, la suscrita considera que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se ordenó la entrega de información que, dada su propia y especial naturaleza, contiene la fotografía que puede obrar en los documentos de expedientes como lo son currículum, titulo o cédula profesional, de servidores públicos que no ostentan cargo de mando medio ni superior y, que tampoco brindan atención al público, por lo que los documentos que contienen su fotografía deberían ser entregados en versión pública testando la misma.

Lo anterior, debido a que se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas** y, por lo tanto, **no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no comparto dicho argumento, ya que desde mi punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, ya que, como ya lo hemos expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Página **5** de **7**

****

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 03140/INFOEM/IP/RR/2025**

Lo anterior se estima así, dado que el acceso a documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pues el hecho de clasificar la fotografía no les resta validez a los documentos para los fines señalados.

Es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende, se emite el presente **Voto Particular pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, o no tengan atención al público**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Página **6** de **7**





Página 7 de 7